

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003221 DE 2016

-5 AGO 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 Artículo 14 del Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2, Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Transporte y Tránsito mediante Resolución 003981 del 10 de octubre de 2013, decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 008154 del 30 de agosto de 2012, en el sentido de revocarla en todas sus partes y de dejar sin efectos jurídicos el acto Administrativo No. 002314 del 19 de junio de 2013 y en consecuencia ordena a la Subdirección de Transporte continuar con el trámite licitatorio para la adjudicación de la ruta Cimitarra- Medellín vía Puerto Berrio Cisneros, solicitada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-.

Que la Subdirección de Transporte, profirió la Resolución No. 0000424 del 25 de febrero de 2014, en cumplimiento del Acto Administrativo No. 003981 de 2013 "Por la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. ST-001 de 2014 para adjudicar la ruta Cimitarra (Santander) - Medellín (Antioquia) (Puerto Berrio- Cisneros) y viceversa", con las siguientes características de servicio:

RUTA: CIMITARRA (Santander)- MEDELLIN (Antioquia) (vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Capacidad Transportadora:	Mínimo dos (2) - Máximo tres (3)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Saliendo de Cimitarra:	07:17
Saliendo de Medellín:	08:17
Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Capacidad Transportadora:	Mínimo dos (2) – Máximo tres (3)
Saliendo de Cimitarra:	20:35
Saliendo de Medellín:	21:35

Que la Resolución precitada se expidió con fundamento en la comunicación radicada por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, bajo el MT N° 20113210674062 del 21 de septiembre de 2011, en la que solicitó la adjudicación de la ruta CIMITARRA - MEDELLIN (vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa, con las siguientes características de servicio:

Saliendo de Cimitarra:	07:17
Saliendo de Medellín:	08:17
Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Capacidad Transportadora:	Mínimo dos (2) – Máximo tres (3)
Saliendo de Cimitarra:	20:35
Saliendo de Medellín:	21:35
Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Capacidad Transportadora:	Mínimo dos (2) – Máximo tres (3)

Que mediante acta de cierre del proceso de selección y apertura de propuestas de 18 de marzo de 2014, siendo las 16:00 horas, se recibieron las propuestas presentadas por las empresas: COONORTE LTDA, OMEGA LTDA, COPETLAN LTDA, COOTRANSMAGDALENA LTDA, COOTRANSUROCCIDENTE, COTAXI LTDA, y AUTOBOY S.A.

Que la Subdirección de Transporte mediante Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 "Por la cual se declara desierta la adjudicación de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta Medellín - Cimitarra y viceversa (vía Puerto Berrio - Cisneros)", por virtud de la

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Licitación Pública ST-01 de 2014 , Acto Administrativo notificado personalmente a las empresas AUTOBOY S.A., el 12 de febrero; COPETLAN LTDA., el 27 de febrero; COOTRANSMAGDALENA LTDA., el 17 de marzo; COONORTE LTDA., el 20 de marzo; COOTRANSUROCCIDENTE el 24 de marzo de 2015 y mediante Aviso fue notificada la empresa COTAXI según comunicación radicada 20154680003931 del 19 de marzo de 2015 y recibido según correo certificado el 26 de marzo del mismo año.

Que los Representantes Legales de las empresas OMEGA LTDA., AUTOBOY S.A., COPETLAN LTDA., COOTRANSMAGDALENA LTDA., COTAXI LTDA., y COONORTE LTDA., mediante escritos radicados Nos. 20153210117202 del 26 de febrero de 2015 y 20153210119782 del 27 de febrero de 2015, 20153210117972 del 26 de febrero de 2015, 20154680008602 del 10 de marzo de 2015, 20153210178092 del 30 de marzo de 2015, 20153210199072 del 13 de abril de 2015 y 20153210184262 del 6 de abril de 2015, respectivamente, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte.

Que mediante Resolución No. 0003700 del 2 de octubre de 2015, la Subdirección de Transporte decide los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas OMEGA LTDA, AUTOBOY S.A COPETLAN LTDA., COOTRANSMAGDALENA LTDA., y COONORTE LTDA., contra el Acto Administrativo No. 0000123 del 29 de enero de 2015 en el sentido de modificarla y adjudicar la ruta a la empresa COPETLAN LTDA.

Que mediante radicado No. 20153210537782 del 16 de septiembre de 2015, el Representante Legal de la empresa COTAXI LTDA., presentó Recurso de Queja contra la Resolución No. 0002677 del 5 de agosto de 2015, mediante la cual la Subdirección de Transporte decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser presentado de manera extemporánea.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los argumentos de los recurrentes, se sintetizan así:

I. Técnicos

- ❖ LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI" fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

• PROPUESTA DE COTAXI

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar su evaluación.
2. Puntaje otorgado al ítem "capacitación a conductores". Revisar su evaluación.
3. Puntaje otorgado al ítem "control y asistencia en el recorrido de la ruta". Revisar su evaluación.
4. Puntaje otorgado al ítem "sanciones impuestas y ejecutoriadas". Revisar su evaluación.

Finalmente la recurrente solicita revocar la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 y en consecuencia realizar una nueva evaluación de los documentos de contenido técnico objeto de la propuesta de Cotaxi.

❖ LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETLAN LTDA. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

• PROPUESTA COPETLAN LTDA.

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar su evaluación.
2. Puntaje otorgado al ítem "elementos de localización". Revisar su evaluación.
3. Puntaje otorgado al ítem "capacitación a conductores". Revisar su evaluación.
4. Puntaje otorgado al ítem "Control y asistencia en el recorrido de la ruta". Revisar su evaluación.
5. Puntaje otorgado al ítem "sanciones impuestas y ejecutoriadas". Revisar su evaluación.

Finalmente la recurrente solicita revocar en su totalidad la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 y en consecuencia realizar nuevamente el estudio de los documentos de contenido técnico objeto de la evaluación de Copetlan Ltda.

❖ LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

• **PROPUESTA OMEGA LTDA.**

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar su evaluación en relación con el Ingeniero Mecánico.
2. Puntaje otorgado al ítem "elementos de localización". Revisar su evaluación.
3. Puntaje otorgado al ítem "control y asistencia en el recorrido de la ruta". Revisar su evaluación.
4. Puntaje otorgado al ítem "edad promedio del parque automotor ofrecido".
5. Puntaje otorgado al ítem "sanciones impuestas y ejecutoriadas". Revisar su evaluación.
6. Puntaje otorgado al ítem "capital pagado". Revisar su evaluación.

• **PROPUESTA COPETLAN LTDA.**

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar la evaluación en relación con el Ingeniero Mecánico.
2. Puntaje otorgado al ítem "elementos de localización". Revisar su evaluación.

Finalmente la recurrente solicita revisar la adjudicación del servicio motivada por la misma y en consecuencia revocar la Resolución 123 de 2015 de la referencia. Del mismo modo, solicita corregir la calificación dada a la empresa Copetlan otorgada mediante la resolución 3700 del 2 de octubre de 2015.

❖ **AUTOBOY S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

• **PROPUESTA DE AUTOBOY S.A.**

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar su evaluación.
2. Puntaje otorgado al ítem "capacitación a conductores". Revisar su evaluación.
3. Puntaje otorgado al ítem "edad del parque automotor ofrecido". Revisar su evaluación.
4. Puntaje otorgado al ítem "sanciones impuestas y ejecutoriadas". Revisar su evaluación.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

• **PROPUESTA COPETLAN LTDA.**

1. Puntaje otorgado al ítem "taller propio o contratado". Revisar la evaluación en relación con la documentación presentada de vinculación del Ingeniero Mecánico.
2. Puntaje otorgado al ítem "elementos de localización". Revisar su evaluación.

Finalmente la recurrente solicita se proceda a revisar la adjudicación del servicio motivada por la misma. Así mismo solicita se disminuya la calificación otorgada a la empresa Copetlan Ltda. mediante la Resolución 3700 de 2015.

❖ **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

• **PROPUESTA DE COOTRANSMAGDALENA LTDA.**

1. Puntaje otorgado al ítem "Capacitación a conductores". Revisar su evaluación (8) puntos.
2. Puntaje otorgado al ítem "capital pagado". Revisar su evaluación.

Finalmente la recurrente solicita reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015.

❖ **LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

1. Certificado de existencia y representación legal. No allegó copia del acta de la junta de socios autorizando a su representante Legal para presentar la propuesta.

Finalmente la recurrente solicita revocar la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 y en consecuencia se declare que COONORTE cumplió con los requisitos jurídicos para realizar la evaluación de los documentos de contenido técnico objeto de su propuesta.

II. **Jurídicos**

- **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Cita los artículos 74 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo y sobre este último manifiesta que fue notificado por Aviso al no realizarse la notificación personal y afirma la dirección de su representada esta consignada en el certificado de existencia y representación legal. Confirma que fue recibido por el señor vigilante copia íntegra de la Resolución No. 000123 de 2015, el día 26 de marzo de 2015 y anexa como pruebas la guía expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (472), Copia del detalle de la orden de servicio y solicita se le respete el debido proceso y demás derechos que eventualmente podrían ser vulnerados, además que se le avoque el conocimiento de recursos apelación y finalmente se revoque la Resolución No. 002677 de 2015 que rechazó los recursos de reposición y apelación.

De la misma forma, solicita tener en cuenta la aplicación del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

➤ **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

Cita los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia e indica que debe aplicarse en todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales como derechos constitucionales al debido proceso y de defensa y el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. Además señala que tanto el aporte como la práctica de pruebas debe hacerse de manera oficiosa si a ello hubiere lugar.

Este Despacho tendrá en cuenta y avoca el conocimiento de los argumentos presentados por esta empresa teniendo en cuenta que existen hechos nuevos plasmados en el recurso de reposición.

➤ **LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETLAN**

Manifiesta que esta actuación administrativa se da la figura jurídica de Ineficacia de pleno derecho por ausencia de argumentación para declarar desierta la adjudicación de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta objeto de la presente providencia, pues aduce que la primera instancia no argumentó los motivos que otorgó puntaje en cada uno de los factores básicos de selección.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

➤ **AUTOBOY S.A**

Alega que para este proceso se debe aplicar el artículo 29 de la Carta Política para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ciudadanos.

Igualmente aporta escrito de alcance al recurso de apelación bajo el radicado No. 201532110616492 del 11 de octubre de 2015, razón por la cual esta instancia avocará el conocimiento de los argumentos presentados por esta empresa teniendo en cuenta que existen hechos nuevos plasmados en el recurso de reposición.

➤ **LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. COONORTE LTDA.**

Se observa que la empresa Coonorte aporta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado No. 20153210184262 del 6 de abril de 2015 y manifiesta que con la expedición de la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015, se incurre en la violación de la ley por indebida interpretación y aplicación del punto 2.2. de los términos de referencia.

Así mismo aduce que se incurre en una violación al artículo 196 del Código de Comercio, como en la violación al debido proceso por cuanto los documentos de contenido jurídico son subsanables y que igualmente falta motivación en el Acto Administrativo No. 000123 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, al igual que el Recurso de Queja presentado contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, es necesario invocar el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía siendo aplicado para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado siete (7) recursos debatiendo un mismo recorrido, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones tanto de orden técnico como jurídico, así:

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 señala, en su artículo 3° "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...", el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, modificado por el compilado por el Decreto 1079 de 2015, en sus Artículos 2.2.1.4.5.6, 2.2.1.4.5.7 y 2.2.1.4.5.8, contemplan:

"(...) Artículo 2.2.1.4.5.6. Apertura del concurso. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite de concurso, el cual deberá estar precedido del estudio y de las reglas que regirán la participación en el concurso.

Las reglas que regirán la participación en el concurso establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 2.2.1.4.5.7. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto se señalan en el presente decreto. (...)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Artículo 2.2.1.4.5.8. Procedimiento. Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización y definidas las reglas de participación en el concurso para el otorgamiento del permiso, el Ministerio de Transporte adelantará el siguiente procedimiento:

1. Apertura del concurso por parte del Ministerio de Transporte. Esta se realizará a través de acto administrativo, dentro del cual se indicará el lugar donde los interesados podrán consultar y retirar de manera gratuita las reglas que regirán la participación en el concurso. Dichas reglas, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios.

Igualmente, las reglas de participación en el concurso exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursará, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así: (...)

2. Publicación. El Ministerio de Transporte publicará el aviso del concurso en su página web; las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, fijarán el aviso en lugar visible al público en general en sus instalaciones.

El Ministerio de Transporte, una vez fijados los avisos a que se refiere el inciso anterior y dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo de apertura del concurso de rutas, publicará a su cargo avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

3. Presentación de las propuestas. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación.

4. Evaluación de las propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección: (...)

5. Calificación. Se realizará de la siguiente manera: (...)

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad.

6. Adjudicación de servicios. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado. Compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio."

Frente a la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia que se pretende acumular, de tal forma que al haberse presentado siete (7) recursos los mismos serán debatidos y decididos en la presente providencia.

Para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI, este

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Despacho considera que los recursos de reposición y apelación fueron resueltos mediante Resolución No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 "Por la cual se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI", contra la Resolución 00123 del 29 de enero de 2015", por ser extemporáneos según la primera instancia, una vez verificados los documentos que reposan en el expediente a folios 71 del cuaderno 7, se tiene que fueron presentados dentro de los términos legales, por cuanto se aporta certificación de la empresa de Servicios de Envío de Colombia 472 según oficio No. PQR -BGA - 01265-15 del 16 de septiembre de 2016 dirigido a la Directora Territorial Santander del Ministerio de Transporte, donde señala en alguno de sus apartes:

"...se evidencia que el Correo Certificado con No. de Guía RN337504296CO fue entregado efectivamente 26 de marzo de 2015, a las 4:20 pm firma de recibida por el señor Nelson Laguna con cédula de ciudadanía No. 91.323.440 sellos de recibido COTAXI". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, éste Despacho analizará el recurso de apelación instaurado por la empresa COTAXI mediante radicado No. 20153210199072 del 13 de abril de 2015, y avocará el conocimiento por encontrarse dentro de los términos legales, el cual será resuelto dentro del acápite de los argumentos de las demás empresas apelantes.

Actuaciones Adelantadas:

Con respecto a los escritos con radicados Nos. 20153210618802 del 23 de octubre y 20153210627562 del 28 de octubre de 2015 presentados por el Representante Legal de la empresa OMEGA LTDA., los mismos son objeto de estudio toda vez que los argumentos presentados se refieren a la decisión adoptada en el Acto Administrativo No. 0003700 del 2 de octubre de 2015 que decide los recursos de reposición presentados.

Así mismo, respecto al escrito radicado No. 20153210616492 del 22 de octubre de 2015, presentado por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., igualmente es objeto de análisis, dado que los argumentos cuestionados recaen sobre un hecho nuevo, contemplado en el Acto Administrativo No. 0003700 de 2015 que decide la reposición de manera diferente a lo estipulado en la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Que con relación al recurso de queja contra la Resolución No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 presentado por el representante Legal de COTAXI LTDA., mediante radicado No. 546192 del 21 de septiembre de 2015, se avocará el conocimiento del mismo y éste Despacho se pronunciará de conformidad con los artículos 3 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque y en aplicación del principio del debido proceso.

En las condiciones anotadas, este Despacho por virtud del derecho constitucional fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, puede revisar sus propios actos administrativos, conforme al artículo precedente y por ello se hizo necesario la evaluación y verificación de los aspectos técnicos por parte de un profesional idóneo, mediante concepto técnico realizado el 20 de junio de 2016 y entregado el 21 del mismo mes y año, para su respectiva verificación, habiéndose observado lo siguiente:

"Realizado el análisis a los argumentos expuestos por la empresa COTAXI referente a su propuesta, se tiene:

✚ COTAXI

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo
a. Taller propio o contratado

Anexa a folios 68-78 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

Presenta a folio 96 contrato de prestación de servicios para el mantenimiento mecánico de los vehículos celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI" y la empresa Operaciones y Servicios al Transporte S.A. cuya actividad económica es la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, reparación, laminación, latonería y pintura de vehículos automotores en general. El citado contrato menciona en su cláusula primera que el contratista (taller) diligenciará las fichas técnicas.

La proponente presenta a folios 80-91 fichas técnicas de revisión y mantenimiento diligenciadas y firmadas por el Ingeniero Mecánico Arnulfo Villabona; sin embargo, ninguna de las fichas técnicas menciona la entidad que realizó el diligenciamiento de la Proforma 3. También anexa a folio 109 la hoja de vida del Ingeniero Mecánico Arnulfo Villabona, la cual no está actualizada ya que en la experiencia laboral registra como último empleo en "Diseño Mecánico y Mejoramiento Industrial" especificando

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

un periodo laboral comprendido entre "diciembre de 2012 - a la fecha". De esta manera no es claro que el taller Operaciones y Servicios al Transporte S.A. haya diligenciado la Proforma 3 firmada por un Ingeniero Mecánico vinculado al mismo.

Los literales a) y c) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia señalan:

"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.

(...)

Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b obtendrá cero (0) puntos."

Se asignan cero (0) puntos a este factor.

2. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 148-152 programa de capacitación a conductores el cual incluye unidades temáticas e intensidad horaria.

A folios 154-155 anexa certificaciones de proceso de evaluación por competencias laborales expedidas por el SENA 2013 y 2014; se observa que las certificaciones no contienen intensidad horaria ya que no se habla de capacitación sino de procesos de evaluación.

Del mismo modo, anexa a folio 156 certificación del 2 de enero de 2014 expedida por el Sena, en la que se indica que la empresa Cotaxi capacitó a sus conductores con una intensidad horaria de 50 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón al recurrente, ya que cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de las Términos de Referencia ST - 001 de 2014. Se asignan quince (15) puntos.

3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

*Presenta a folio 179-193 programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, personal y procedimiento y aplicación de sanciones. Según el artículo 8 del citado programa, se diseñaron algunos formatos de **planillas de control de viajes**, de los cuales se puede observar solo allega el anexo 6 (folio 204),*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

sin ser claro que corresponda a los enunciado en el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta.

Así mismo, anexa Resolución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgando Título Habilitante a la empresa "TRACKER DE COLOMBIA S.A."

Presenta a folios 220-221 carta de compromiso para la adquisición e instalación de los dispositivos de localización, entre las empresas Cotaxi y Tracker de Colombia S.A.; sin embargo, no se evidencia que los dispositivos instalados por la firma Detektor – Tracker de Colombia S.A.S transmitan sus datos utilizando una Red de Telecomunicaciones con cobertura nacional y que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas y a su vez que cuente con un botón de aviso de emergencia, de acuerdo a las condiciones descritas en el numeral 2.3.1.3 de los Términos de Referencia No. ST-001-2014.

Se asignan cero (0) puntos.

4. Sanciones impuestas y ejecutoriadas

A folio 240 presenta certificación expedida el 17 de marzo de 2014 por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se informa que la empresa Cotaxi, no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores a la publicación de la ruta en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga.

No obstante haber presentado la anterior certificación, no se observa dentro de la propuesta la certificación de no sanciones correspondiente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual en vehículos Taxi en el área Metropolitana de Bucaramanga. Es importante señalar que el numeral 2.3.3 de los términos de referencia señala:

"El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta.

Si el proponente no anexa la(s) citada(s) certificación(es), obtendrá cero (0) Puntos"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la proponente dejo de certificar la inexistencia de sanciones en una de las modalidades de transporte en la que se encuentra habilitada; por lo tanto se asignan cero (0) puntos.

❖ *Realizado el análisis realizado a los argumentos expuestos por la empresa COPETRAN LTDA. referente a su propuesta, se tiene:*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

± COPETLAN LTDA.

1. Programas

a. Taller propio o contratado

Anexa a folios 50-66 programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

La proponente presenta a folio 96 certificado de matrícula de establecimiento de la Cámara de Comercio el cual evidencia que la empresa Copetlan ofrece taller de reparación propio.

Así mismo, la proponente presenta a folios 92-95 ficha técnica de revisión y mantenimiento debidamente diligenciada y firmada por el Ing. Edinson Noe Gamboa Rueda. Anexa certificación del Representante Legal (folio 111) donde se indica que el profesional en Ingeniería Mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa.

Se asignan 15 puntos.

b. Elementos de localización

Una vez revisada la propuesta presentada por empresa Copetlan Ltda., se puede observar que a folio 506 allega certificación de la compañía Sigavl del 10 de marzo de 2014, en la que se especifica que cada vehículo nuevo que ingresa al parque automotor de la proponente se le instalara un equipo de localización vehicular; de este modo justifica y/o acredita que la totalidad de vehículos ofrecidos dispondrán de elementos de localización.

Se asignan diez (10) puntos.

2. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 124-133 programa de capacitación a conductores el cual incluye unidades temáticas e intensidad horaria.

*A folios 161-163 anexa "Actas de Apoyo Mutuo y de confidencialidad" para adelantar el proceso de certificación de la competencia laboral, suscrita entre el representante Legal y el SENA, expedidos en los años 2011, 2012 y 2013; así mismo anexa norma de competencia laboral del SENA. Vale la pena aclarar que los términos de referencia exigen **certificación de la capacitación a impartir** (año de la licitación) indicando intensidad horaria; por lo tanto los documentos anteriormente relacionados no son válidos.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETTRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Así mismo, anexa constancias individuales expedidas por el Sena, de personas de capacitaciones en competencias laborales del año 2011 (no son certificaciones de un programa de capacitación de una empresa).

La constancia presentada por la proponente a folios 202 relaciona un grupo de capacitadores de la empresa Copetran para capacitar personal de la misma empresa. Los términos de referencia en el numeral 2.3.1.2 señalan:

"Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA, o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible asignar puntaje a este factor, ya que no cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de las Términos de Referencia ST – 001 de 2014.

Se asignan cero (0) puntos.

3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

A folios 451-465 presenta programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se menciona el personal a utilizar, formatos a utilizar y reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones con sus respectivos anexos.

La proponente hace constatar que posee una central de operaciones para del control y localización de sus vehículos y red de Telecomunicaciones, haciendo uso de la red celular Claro.

Así mismo, mediante certificación del 10 de marzo de 2014 de la firma SIGAVL, se puede observar que la empresa Copetran adquirió un sistema de información geográfica para localización vehicular (folios 506-549).

*Finalmente se anexa a folios 553-556 anexa Resolución No. 002699 del 14 de noviembre de 2012 proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Por medio de la cual se **RENUUEVA** y **MODIFICA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETTRAN"**".*

Teniendo en cuenta lo anterior, Copetran Ltda. cumple con lo exigido en el numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST – 001 de 2014.

Se asignan diez (10) puntos

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

4. Sanciones impuestas y ejecutoriadas

La proponente allega Certificación expedida el 7 de marzo de 2014 por la Superintendencia de Puertos y Transporte (folio 605), en la que menciona que Copetran no ha sido sancionada en los últimos tres años, mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados en las modalidades de Pasajeros por carretera, Especial y Carga.

Pese a presentar la documentación correspondiente, la Subdirección de Transporte con el fin de verificar la información suministrada solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte mencionar si existen sanciones mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados.

Es así que mediante oficio No. 20148400624681 del 26 de diciembre de 2014 la Superintendencia de Puertos y Transporte indicó que la empresa Copetran Ltda. fue sancionada mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados.

Ratificando lo anterior y conforme a comunicación remitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte según radicado No. 20158400467331 del 30 de julio de 2015, la cual señala en algunos de sus apartes:

"La empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA" identificada con Nit: 890.200.928-7, No ha sido sancionada mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, en la modalidad de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

*Pero en la información suministrada por el Grupo de Notificaciones, se encuentra que fue sancionada mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, en las modalidades de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Carga, Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial.... mediante la Resolución 8612 del 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se falla una investigación administrativa, respecto a la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante la Resolución 5006 del 21 de Mayo de 2013, la cual fue notificada por edicto desfijado el 19 de julio de 2013, quedando **ejecutoriado el 20 de junio de 2013**" (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA", se encuentra inmersa en la sanción que contempla los términos de referencia, lo que da lugar a un puntaje de cero, por cuanto la empresa fue sancionada dentro del periodo contemplado entre el 4 de marzo de 2012 y el 4 de marzo de 2014 correspondiente a los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta objeto de licitación, mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Significa lo anterior que este Despacho con fundamento en los términos de referencia expedidos para la adjudicación de la Licitación Pública STNo.001-2014 aplicó el numeral 2.3.3. Literal a) que señala: "Si la empresa proponente ha sido sancionada, en cualquiera de las modalidades, obtendrá cero (0) puntos". (Negrilla fuera del texto).

❖ *Realizado el análisis realizado a los argumentos expuestos por la empresa OMEGA LTDA. referente a su propuesta, se tiene:*

OMEGA LTDA.

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo

a. Taller propio o por contrato

Anexa a folios 26-37 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

Presenta a folios 73-81 contrato de servicio de mantenimiento preventivo, y ficha técnica celebrado entre la Cooperativa de Transportadores "OMEGA LTDA." y el taller REVITANSSERVI cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores. El citado contrato menciona en su cláusula primera que la contratista (taller) proporcionará las fichas técnicas. Adicionalmente presenta contratos de servicios con la sociedad IVESUR Colombia S.A (CDA) y un convenio comercial con la sociedad Inteco S.A. (CDA)

La proponente presenta a folios 38-72 fichas técnicas de revisión y mantenimiento diligenciadas y firmadas por el Sr. Jhon García a nombre del taller REVITANSSERVI. Se observa las casillas correspondientes a: Kilometraje, lectura de sistema de dirección y lectura sistema de frenos no fueron diligenciadas; vale la pena mencionar que el numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia señala:

*"a) Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para **diligenciar la totalidad** de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.*

(...)

c) Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b, obtendrá cero (0) puntos." (Negrilla fuera de texto).

Se evalúa de acuerdo al literal c), se asignan cero (0) puntos

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

b. Profesional en Ingeniería Mecánica

*Presenta a folios 129-133 contrato individual de trabajo para **tecnólogo** mecatrónica, suscrito entre Omega Ltda. y Pablo Andreas Nova Bermúdez, quien tiene dentro de sus funciones tiene el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión; sin embargo, las fichas técnicas de mantenimiento anexas no vienen firmadas por él; además los términos de referencia exigen como requisito que la empresa tenga contrato con un profesional en Ingeniería Mecánica.*

"b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignará diez (10) puntos.

El Representante Legal de la Empresa debe certificar que el profesional en Ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3, pertenece a la nómina de la empresa, (...)"

No es posible asignar puntaje al literal b).

c. Elementos de localización

Una vez revisada la propuesta presentada por empresa Omega Ltda., se observa a folio 149 certificación de la compañía SITRANS S.A. expedida el 17 de marzo de 2014, en la que se ofrecen plataformas de tecnologías de sistemas de información geográfica y monitoreo correspondientes al proceso licitatorio ST-001 de 2014.

Se asignan diez (10) puntos.

2. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

Presenta a folio 342-350 programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, personal, formatos y procedimiento y aplicación de sanciones.

Anexa certificado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgando la incorporación al registro de TIC de la empresa "GPS DE COLOMBIA S.A.S."; del mismo modo, presenta a folios 142-146 contrato de prestación de servicios de monitoreo y rastreo vehicular suscrito con la empresa GPS DE COLOMBIA S.A.S.; no obstante, dentro del contenido del contrato no se evidencia que los dispositivos instalados transmitan sus datos utilizando una Red de Telecomunicaciones con cobertura nacional y que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas y a su vez que cuente con un botón de aviso

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

de emergencia, de acuerdo a las condiciones descritas en el numeral 2.3.1.3 de los Términos de Referencia No. ST-001-2014.

Se asignan cero (0) puntos.

3. Edad promedio del parque automotor ofrecido

La proponente presenta a folio 407 proforma 5.1. en la que ofrece vehículos modelo 2014; sin embargo, Omega Ltda. no tuvo en cuenta las "Instrucciones para el diligenciamiento" sugeridas en la Proforma 5 de los términos de referencia

Analizada la documentación aportada por la proponente, se observa que las casillas de la Proforma 5.1 correspondientes a "No.", "clase" y "capacidad" no fueron debidamente diligenciadas. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible asignar puntaje a este factor.

4. Sanciones impuestas y ejecutoriadas

A folio 410 presenta certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte el 9 de julio de 2013, en la cual se informa que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos desde el año 2008 en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Carga.

De acuerdo a lo ordenado en la Resolución 0000424 del 25 de febrero de 2014, la publicación de la ruta debía realizarse el día 4 de marzo de 2014. El numeral 2.3.3 de los términos de referencia señala:

"El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la proponente dejó de certificar la inexistencia de sanciones en sus diferentes modalidades desde el 10 de julio de 2013 hasta el 4 de marzo de 2014 (aproximadamente ocho (8) meses)

Se asignan cero (0) puntos

5. Capital pagado o patrimonio líquido

A folio 415, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada con un Patrimonio Líquido total de \$2.773.868.326 a 31 de diciembre de 2013 correspondiente a 4894.7 SMMLV.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

El numeral 2.3.5. de los Términos de Referencia indica: "Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, (...)

NOTA: *si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde falte el (los) documentos(s)". (Negrilla fuera de texto).*

No se observa en la propuesta los documentos correspondientes a los estados financieros debidamente certificados tales como: Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, las notas a los estados financieros correspondientes al año 2013.

Se asignan cero (0) puntos.

‡ COPETRAN LTDA.

Programas: Taller propio o contratado

Anexa a folios 50-66 programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

La proponente presenta a folio 96 certificado de matrícula de establecimiento de la Cámara de Comercio el cual evidencia que la empresa Copetran ofrece taller de reparación propio.

El Literal a) del numeral 2.3.1.1 *indica que si la empresa ofrece taller de reparación propio*

Sera evaluada con un puntaje de 15 puntos.

No se asiste la razón al recurrente.

Elementos de localización

Una vez revisada la propuesta presentada por empresa Copetran Ltda., se puede observar que a folio 506 allega certificación de la compañía Sigavl del 10 de marzo de 2014, en la que se especifica que cada vehículo nuevo que ingresa al parque automotor de la proponente se le instalara un equipo de localización vehicular; de este modo justifica y/o acredita que la totalidad de vehículos ofrecidos dispondrán de elementos de localización.

Se asignan diez (10) puntos.

Control y asistencia en el recorrido de la ruta

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

A folios 451-465 presenta programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se menciona el personal a utilizar, formatos a utilizar y reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones con sus respectivos anexos.

La proponente hace constatar que posee una central de operaciones para del control y localización de sus vehículos y red de Telecomunicaciones, haciendo uso de la red celular Claro.

Así mismo, mediante certificación del 10 de marzo de 2014 de la firma SIGAVL, se puede observar que la empresa Copetran adquirió un sistema de información geográfica para localización vehicular (folios 506-549).

*Finalmente se anexa a folios 553-556 anexa Resolución No. 002699 del 14 de noviembre de 2012 proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Por medio de la cual se **RENUUEVA** y **MODIFICA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN"**".*

Teniendo en cuenta lo anterior, Copetran Ltda. cumple con lo exigido en el numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST - 001 de 2014.

No le asiste la razón al recurrente, se asignan diez (10) puntos.

- ❖ *Realizado el análisis realizado a los argumentos expuestos por la empresa AUTOBOY S.A. referente a su propuesta, se tiene:*

± AUTOBOY S.A.

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo

Anexa a folios 82-111 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal (folio 81).

Presenta a folios 112 y 113 contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y ficha técnica celebrado entre la empresa Autoboy S.A y el taller Autos y Camionetas cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Del mismo modo, presenta a folios 157 y 160 contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y ficha técnica celebrado entre la empresa Autoboy S.A e Inversiones Angeles S.A.S. cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Adicionalmente presenta contratos de servicios con la sociedad IVESUR Colombia S.A (CDA), el cual tiene como objeto "IVESUR se compromete a prestar el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases unificada, de acuerdo a la normatividad legal vigente, al parque automotor de AUTOBOY". (Negrilla fuera de texto).

Se observa a folios 165-234 fichas técnicas de revisión y mantenimiento diligenciadas el Ingeniero Mecánico William A. Cely, quien pertenece a la monina del taller contratado (Inversiones Angeles) según anexo a folio 161.

Cumple con el literal a) del numeral 2.3.1.1., se asignan quince (15) puntos.

2. Capacitación a conductores

El numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala: "La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán." (Subrayado fuera de texto)

Revisada la propuesta, se observa que la proponente no allega un programa de capacitación a conductores, sino anexa un informe de formación y desarrollo.; por lo cual no es posible determinar unidades temáticas a dictar, intensidad horaria, metodología, etc.

Así mismo, anexa a folio 254 certificación expedida por el SENA el 18 de enero de 2013 sin especificar horaria de las capacitaciones impartidas.; y anexa certificado del Sena en el que relaciona un grupo de personas que han sido capacitadas sin mencionar que la capacitación realizada era dirigida a los conductores de la empresa Autoboy S.A.

No se cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia ST-001 de 2013.

Se asignan cero (0) puntos.

3. Edad del parque automotor ofrecido

A folio 48 presenta Proforma 5 "EQUIPO AUTOMOTOR OFRECIDO" "Instrucciones para el diligenciamiento". De este modo, a folio 49 presenta Proforma 5.1 diligenciada en la que se puede observar que relaciona un máximo de cuatro (4) de unidades en cada clase de vehículo que se requieren para la prestación del servicio. Así mismo, en la casilla correspondiente a "Modelo (3)", la proponente menciona

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

modelo "Vehículo Nuevo" para la clase de vehículo Buseta y modelo 2014 para la clase de vehículo microbús.

*Analizada la documentación aportada por la proponente, se puede determinar que el número de vehículos relacionados **no corresponde** al número de unidades máximo que se requieren para la prestación del servicio (el numeral 1.1 de los términos de referencia menciona dentro de sus características un número de vehículos máximo de tres (3) para la clase de vehículo buseta y un número máximo de vehículos máximo de tres (3) para la clase de vehículo Microbús).*

Por otro lado, se tiene que la palabra vehículo nuevo es una definición subjetiva, ya que el numeral 2.3.2 de los términos de referencia "EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO LICITADA (20 puntos)", requieren de un valor específico para el cálculo de la edad promedio, como se indica a continuación:

$$P = 20 - E$$

Donde:

P= Puntaje a asignar a la empresa

*E= **Edad promedio** del parque automotor ofrecido.*

Teniendo en cuenta la información aportada, no es posible calcular la edad promedio del parque automotor ofrecido ya que un promedio es el valor calculado obtenido de una serie de datos cuantitativos, lo cuales no fueron suministrados correctamente por la empresa Autoboy S.A en la proforma 5.1.

Los términos de referencia no mencionan que la edad promedio de la clase de vehículo licitada deba realizarse para cada clase de vehículo, ya que tal como se mencionó anterior mente, la proforma 5 es clara en indicar las instrucciones de diligenciamiento.

No le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos.

4. Sanciones impuestas y ejecutoriadas

El numeral 2.3.3 de los términos de referencia señala:

"El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta.

Si el proponente no anexa la(s) citada(s) certificación(es), obtendrá cero (0) Puntos."

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

La proponente se encuentra habilitada en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Colectivo Municipal e Individual Urbano en la ciudad de Tunja.

Autoboy S.A., no anexa certificación de la Superintendencia de Puertos Transporte, además la certificación expedida por la Secretaria de Tránsito y transporte de Tunja no especifica periodo de inexistencia de sanciones de acuerdo a la fecha de publicación de la ruta.

Por otro lado, se tiene que la empresa Autoboy S.A, fue sancionada mediante Acto Administrativo No.6277 del 24 de agosto de 2012, quedando ejecutoriada el 13 de diciembre de 2013. La sanción impuesta fue de 10 S.M.M.L.V. equivalente a \$4.969.000

Se asignan cero (0) puntos

± COPETRAN LTDA.

Se ratifica la evaluación realizada a los argumentos presentados por la empresa Omega Ltda. en relación a los factores de seguridad: taller propio o contratado y elementos de localización.

- ❖ *Realizado el análisis realizado a los argumentos expuestos por la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA. referente a su propuesta, se tiene:*

± COOTRANSMAGDALENA LTDA.

1. Capacitación a conductores

*El numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala: "La empresa proponente deberá **anexar los programas de capacitación a conductores** indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Revisada la propuesta, se observa que la proponente anexa (folio 98) un documento introductorio a las certificaciones de capacitación adjuntas, no allega como tal un programa de capacitación a conductores; por lo tanto, no es posible determinar unidades temáticas a dictar, intensidad horaria, metodología, etc. De este modo, tampoco es viable identificar que las certificaciones anexas correspondan al programa de capacitación de la empresa Cootransmagdalena Ltda.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Teniendo en cuenta lo anterior, la proponente no se cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia ST-001 de 2013.

No le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos.

2. Capital pagado o patrimonio líquido

A folio 238, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada con un Patrimonio Líquido total de \$1.679.713.384 a 31 de diciembre de 2013 correspondiente a 2849.4 SMMLV. Anexa en la propuesta los documentos correspondientes a los estados financieros debidamente certificados tales como: Balance General y Estado de Resultados correspondientes al año 2013. Se anexa copia de la tarjeta profesional del Revisor fiscal quien certificó los Estados Financieros de la empresa Cootransmagdalena Ltda.

No se anexan los documentos correspondientes a los demás estados financieros como lo son: Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo y notas a los estados financieros.

El numeral 2.3.5. de los Términos de Referencia indica: "Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, (...)"

NOTA: *si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde falte el (los) documentos(s)."*

No le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos.

- ❖ *Realizado el análisis realizado a los argumentos expuestos por la empresa COONORTE LTDA. referente a su propuesta, se tiene:*

± COONORTE LTDA.

- **Certificado de existencia y representación legal.**

*En lo referente a la facultad que debe tener o no el Representante Legal de la empresa para presentar la propuesta es importante aclarar que respecto al cuestionamiento los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST-001-2014, en el numeral 2.2.2 **Existencia y representación legal**, establecen que los proponentes deben acreditar su existencia legal mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación no mayor de 30 días calendario anteriores a la presentación de la propuesta.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

La Resolución 0000123 del 29 de enero de 2015, expedida por la Subdirección de Transporte, evaluó como NO CUMPLE la propuesta presentada por la empresa Coonorte, al considerar que no se aportó el acta de la junta de socios que autorizaba al representante Legal para la presentación de la misma.

Al respecto, cabe traer a colación para este argumento algunos apartes del Oficio 220-105752 Del 8 de Noviembre de 2010 expedido por la Superintendencia de Sociedades, que contiene algunos comentarios a saber: "En cuanto a las facultades de los representantes legales, basta con tener en cuenta lo que al respecto señala el artículo 196 del ordenamiento en comento, norma de la cual se colige que la regla general en materia de atribuciones, es que los administradores, y el representante legal conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se encuentra facultado para celebrar cualquier acto o contrato, en los términos antes mencionados, mientras que la excepción consiste en que estatutariamente se impongan ciertas limitaciones o restricciones en el ejercicio de las funciones legal o estatutariamente establecidas, que bien puede ser en razón al monto o naturaleza del asunto, aunque como lo prescribe el citado artículo, ellas deben estar consignadas expresamente en el contrato social y registradas, so pena de ser inoponibles a terceros."

Bajo el supuesto, verificado el certificado de existencia y representación legal de la participante no se evidencia expresamente ningún limitante, toda vez que la licitación pública ST-001 de 2014 corresponde a un concurso público reglado y no de la celebración de un contrato de concesión.

Se concluye que el Representante Legal de Coonorte Ltda. no tiene limitante alguna y por ende no es aplicable el inciso al cual se hizo referencia en la Resolución 0000123 del 29 de enero de 2015, por lo tanto, cumplió con los requisitos jurídicos para realizar la evaluación de los documentos de contenido técnico objeto de su propuesta.

1. Programas
a. Taller propio o contratado

Anexa a folios 58-73 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

Presenta a folios 54-57 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON DIAGNOSTICO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA" con vigencia de un (1) año a partir del 30 de enero de 2014, celebrado entre la empresa Coonorte Ltda. y TECNICENTRO LOS COLORES cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores. La proponente presenta a folios 33-40 fichas técnicas de revisión y mantenimiento diligenciadas por el taller TECNICENTRO LOS COLORES y firmadas por el Ingeniero Mecánico Jhon Frederick Piedra Ruiz.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

*No obstante lo anterior, el objeto del citado contrato es: "EL CONTRATISTA en su calidad de prestador de **servicio de revisión Técnico Mecánica** se obliga para EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual deberá realizar de conformidad, condiciones y cláusulas adicionales del presente documento además de lo establecido en el anexo número uno que se refiere a las partes de los vehículos a revisar (Formato ficha Técnica)." (Negrilla fuera de texto).*

Por otro lado, se observa en la cláusula Decimo Segunda lo siguiente: "REPARACIONES MECANICAS DE LOS VEHICULOS DEL CONTRATANTE. Si se realizan reparaciones a los vehículos en las instalaciones del CONTRATISTA por efectos del cumplimiento del contrato cada propietario asumirá los costos de la reparación. Es de anotar que es de plena libertad del propietario del vehículo, elegir el lugar donde se realicen las correcciones diagnosticadas." (Negrilla fuera de texto).

Finalmente se tiene que el documento anexo número uno al que hace alusión el objeto del contrato no fue allegado; y teniendo en cuenta que tanto el objeto del contrato así como algunas de sus cláusulas, no son claros en indicar que le corresponda a el taller TECNICENTRO LOS COLORES el diligenciamiento de la Ficha Técnica y de efectuar el mantenimiento preventivo de los vehículos del parque automotor de Coonorte Ltda., ya que expresa principalmente Diagnostico de revisión.

Se puede determinar que la proponente no cumplió con el requerimiento exigido en el literal a) del numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia.

Se asignan cero (0) puntos.

b. Elementos de localización

A folios 121 y 122 allega certificación de la compañía SATRACK expedida el 12 de marzo de 2014, en la que se menciona que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. garantizará la instalación de dispositivos de localización en 26 vehículos que hacen parte de su parque automotor pero que no corresponden a la capacidad máxima para la prestación del servicio ofertado en el presente proceso licitatorio; es decir no cumple con lo exigido en los términos de referencia.

Se asignan cero (0) puntos

2. Capacitación a conductores

*La proponente no allegó el programa de capacitación a conductores exigido en el numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia, el cual señala: "La empresa proponente deberá **anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria**, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales." Los citados*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán." (Negrilla fuera de texto); por lo tanto, no es posible determinar unidades temáticas a dictar, intensidad horaria, metodología, etc.

No obstante, anexa a folio 76 certificación expedida por el SENA del 10 de marzo de 2014 indicando que la empresa Coonorte ha capacitado a sus conductores con una duración de 1056 horas, la referida certificación no especifica en que año se brindó la capacitación. Dado que no se anexa programa de capacitación, no es posible identificar que la certificación anexa correspondan al desarrollo de un programa de capacitación de la empresa Coonorte Ltda.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible asignar puntaje a este factor. Se asignan cero (0) puntos.

3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

A folios 99-120 presenta programa de sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se anexan personal a utilizar, formatos, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Así mismo se puede verificar que la proponente cuenta con dispositivos de localización en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera ofrecido según certificación anexa de la firma Satrack, operador que se encuentra debidamente habilitado según certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Del mismo modo, allega manual de procedimiento de la central de monitoreo y manual del usuario proporcionado por Satrack, en el que menciona que los dispositivos permiten la instalación a una base de datos instalada en una central de operaciones.

Se asignan diez (10) puntos.

4. Edad promedio de la clase de vehículo

A folio 140, la proponente anexa la Proforma 5 diligenciada. Se observa que el parque automotor ofrecido, el cual corresponde a la capacidad máxima del presente proceso licitatorio es de vehículos modelo 2015.

Se asignan veinte (20) puntos

5. Sanciones impuestas y ejecutoriadas

A folio 149 presenta certificación expedida el 13 de marzo de 2014 por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Copacabana, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos. La citada certificación no especifica modalidad y periodo.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

A folio 150 presenta certificación expedida el 10 de marzo de 2014 por la Alcaldía municipal de Briceño, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos, en los dos últimos años.

A folio 151 presenta certificación expedida el 10 de marzo de 2014 por la Secretaria de Transporte y Transito del municipio de Amalfi, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos, desde el año 2008.

A folio 152 presenta certificación expedida el 10 de marzo de 2014 por la Alcaldía Municipal de Cauca, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos, desde el 3 de marzo de 2012.

A folio 153 presenta certificación expedida el 11 de marzo de 2014 por la Alcaldía Municipal de Angostura, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos, desde el 3 de marzo de 2012. La citada certificación no especifica periodo.

A folio 154 presenta certificación expedida el 10 de marzo de 2014 por la Secretaria de Transporte y Transito del municipio de Yarumal, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos, desde el 3 de marzo de 2012.

A folio 154 presenta certificación expedida el 10 de marzo de 2014 por la Alcaldía Municipal de Ituango, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada en los dos últimos años mediante actos administrativos.

A folio 147 presenta certificación expedida el 14 de marzo de 2014 por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la cual se informa que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos desde el 3 de marzo de 2012 en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y Carga.

No obstante haber presentado las anteriores certificaciones en sus diferentes modalidades, no se observa dentro de la propuesta la certificación de no sanciones correspondiente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Vale la pena recordar que la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. fue habilitada en dicha modalidad según Resolución 102 del 25 de marzo de 2001. Es importante señalar que el numeral 2.3.3 de los términos de referencia señala:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

"El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta.

Si el proponente no anexa la(s) citada(s) certificación(es), obtendrá cero (0) Puntos"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la proponente dejó de certificar la inexistencia de sanciones en la modalidad de transporte especial; por lo tanto se asignan cero (0) puntos.

6. Experiencia

La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., fue habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera mediante Resolución No. 103 del 26 de marzo de 2001. Se asignan diez (10) puntos.

7. Capital Pagado o Patrimonio Líquido

A folio 187, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada con un Patrimonio Líquido total de \$6.268.12.704 a 31 de diciembre de 2013 correspondiente a 10632.9 SMMLV; anexa en la propuesta los documentos correspondientes a los estados financieros debidamente certificados tales como: Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Fuente y aplicación de Fondos, Estado de Cambios en el Patrimonio y notas a los estados financieros correspondientes al año 2013. Se anexa copia de la tarjeta profesional del Contador Público y del Revisor fiscal quienes certifican los Estados Financieros de la empresa Coonorte Ltda.

Se asignan cinco (5) puntos.

Finalmente, de acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para cada uno de los proponentes es la siguiente:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

COTAXI		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	0	0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-1	20	20
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	0
SIN SANCIONES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		60

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

OMEGA		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	0	0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	0	0
P= 20-1		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		0
SIN SANCIONES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	0	0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)	0	
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)	0	
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)	0	
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)	0	
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	
TOTAL		35

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

COPETLAN		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-0	20	20
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		0
SIN SANCIONES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		70

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

AUTOBOY		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-0	0	0
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	0
SIN SANCIONES (15)		
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		50

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

COOTRANSMAGDALENA		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	0	0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-1	20	20
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	0	0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)	0	
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)	0	
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)	0	
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)	0	
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	
TOTAL		55

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

COONORTE		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	0
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	0	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P=20-0	20	20
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	0
SIN SANCIONES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)	10	10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)		
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	5	5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		45

Continuando con el procedimiento señalado en el numeral 3.4 de los términos de referencia, la ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública ST-001-2014:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

ST-001 de 2014 RUTA: CIMITARRA - MEDELLIN (Vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa						
CLASE DE VEHICULO:	Buseta Microbus					HORARIOS
						2
	PROPONENTES					
	COONORTE	COOTRANSMAGDALENA	COPETLAN	OMEGA	AUTOBOY	COTAXI
FACTOR	DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO					
SEGURIDAD	0	10	25	10	25	10
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	0	0	0	15	0	15
CONTROL Y ASISTENCIA DEL RECORRIDO	10	0	10	0	10	0
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	0	0	20
SANCCIONES	0	15	0	0	0	0
EXPERIENCIA	10	10	10	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	0	5	0	5	5
SUBTOTAL	45	55	70	35	50	60
SOLICITUD INICIAL (10%)						6
TOTAL	45	55	70	35	50	66
MEDIA	65					
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	-	-	70	-	-	66
Ei	-	-	10	-	-	6
%I	-	-	62,50%	-	-	37,50%
K	2					
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)						
Ki	-	-	1,250	-	-	0,8
Ki (Aproxinado a parte entera)	-	-	1	-	-	1

- Las empresas que superaron la media aritmética y que obtuvieron el mayor porcentaje de participación son la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, respectivamente, obteniendo así cada una un (1) horario por sentido.

De este modo, la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debería ser asignada a las empresas COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA." y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI", con las siguientes características:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Ruta: CIMITARRA (Santander)- MEDELLIN (Antioquia) (vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa

A. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA."

Saliendo de Cimitarra: 07:17
 Saliendo de Medellín: 08:17
 N° de Vehículos: Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)
 Clase de Vehículo: Busetas
 Nivel de Servicio: Básico
 Frecuencia: Diaria

B. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Saliendo de Cimitarra: 20:35
 Saliendo de Medellín: 21:35
 N° de Vehículos: Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)
 Clase de Vehículo: Microbús
 Nivel de Servicio: Básico
 Frecuencia: Diaria

(...)

A partir de los análisis y comentarios desarrollados, y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y 198 de 2013, se recomienda revocar la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015, al igual que el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedidos por la Subdirección de Transporte, y en consecuencia se recomienda adjudicar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta CIMITARRA (Santander)- MEDELLIN (Antioquia) (vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa, a las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores "Copetlan Ltda." y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. -COTAXI-, con las siguientes características de servicio:

A. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA."

Saliendo de Cimitarra: 07:17
 Saliendo de Medellín: 08:17
 N° de Vehículos: Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)
 Clase de Vehículo: Busetas
 Nivel de Servicio: Básico
 Frecuencia: Diaria

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

B. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

<i>Saliendo de Cimitarra:</i>	<i>20:35</i>
<i>Saliendo de Medellín:</i>	<i>21:35</i>
<i>Nº de Vehículos:</i>	<i>Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)</i>
<i>Clase de Vehículo:</i>	<i>Microbús</i>
<i>Nivel de Servicio:</i>	<i>Básico</i>
<i>Frecuencia:</i>	<i>Diaria</i>

En cuanto a los argumentos de orden jurídico planteados por los apelantes en su mayoría relacionados con la violación del debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 norma constitucional fundamental, cabe traer a colación que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248/13 del 24 de abril de 2013, señala en algunos de sus apartes las garantías mínimas que se deben tener en cuenta en materia administrativa, con miras a garantizar el debido proceso administrativo:

"DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

Frente a los argumentos presentados por la empresa COONORTE LTDA., aduce que se incurre en la violación de la ley por indebida interpretación y aplicación del punto 2.2. de los términos de referencia, considerando que esta actuación administrativa es violatoria del Artículo 196 del Código de Comercio, este ente ministerial precisa que las limitaciones y facultades se encuentran prescritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de todos los proponentes, siendo así que mientras no exista ninguna restricción se entiende que goza de las atribuciones para presentar propuestas en concursos de méritos para el otorgamiento de rutas y horarios, pues no se trata de un contrato y este no se rige por las normas de contratación administrativa, toda vez que tiene un procedimiento reglado en las disposiciones de transporte y son específicas.

De igual manera, obra en el expediente incidente de nulidad remitido a esta Dirección por la empresa COONORTE, el cual no será tenido en cuenta toda vez, que no ha terminado la actuación administrativa relacionada con esta licitación, en consecuencia la expedición del presente acto administrativo decide de fondo, razón por la que no es el Ministerio de Transporte el competente para conocer y decidir un incidente de nulidad ya que quien avoca el conocimiento y resuelve es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2014 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", aplicados al análisis de requisitos para el caso objeto de estudio, para la adjudicación de rutas atendiendo necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, conforme a lo consignado en los Términos de Referencia para la Licitación Pública No. ST-001-2014.

Cabe invocar para el efecto, el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)" (Subrayado fuera del texto).

Conforme al análisis tanto jurídico como técnico desarrollado a lo largo de la presente resolución así como el estudio realizado a los planteamientos esbozados por los apelantes, este Despacho procederá a revocar en todas sus partes la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015, al igual que el acto administrativo No. 0003700 del 2 de octubre de 2015 que resolvió la reposición, proferidos por la Subdirección de Transporte. Así mismo, revocar en todas sus partes el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015, expedido por la misma dependencia "Por el cual se rechazan los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, contra la Resolución 00123 del 29 de enero de 2015", conforme a la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarla en su totalidad y en consecuencia revocar el Acto Administrativo No. 0003700 del 2 de octubre de 2015, que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2.- Decidir el recurso de queja instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-, contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015, expedido por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarlo en todas sus partes, y en consecuencia se decide el recurso de apelación interpuesto contra la

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 por la citada empresa, por las razones expuestas a lo largo de la presente providencia.

ARTÍCULO 3.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta CIMITARRA (Santander) - MEDELLIN (Antioquia) (vía Puerto Berrio - Cisneros) y viceversa, a las empresas **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA."** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI-**, con las siguientes características de servicio:

A. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA."

Saliendo de Cimitarra:	• 07:17
Saliendo de Medellín:	08:17
Nº de Vehículos:	Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)
Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

B. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

Saliendo de Cimitarra:	• 20:35
Saliendo de Medellín:	21:35
Nº de Vehículos:	Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)
Clase de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria

PARÁGRAFO: Las empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la póliza de garantía.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

ARTÍCULO 4.- Las empresas COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETLAN LTDA." y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI", obtendrán el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- A la ruta objeto del presente acto administrativo, no se le aplica la libertad de horarios contemplada en la Resolución No. 7811 de 2001.

ARTÍCULO 6.- Notificar en las últimas direcciones registradas a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. (Diagonal 23 No. 69 - 60 Piso 3 en Bogotá D.C.), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. -COTAXI- (Carrera 19 No. 16-58 Piso 2 en Bucaramanga- Santander); a la Apoderada ó al Representante Legal de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETLAN LTDA.- (Calle 55 No. 17B - 17 en Bucaramanga - Santander), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. (Carrera 25 No. 28-18 en Bucaramanga - Santander), AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 No. 69-60 Piso 6 Oficina 603 en Bogotá D.C.) y COONORTE LTDA. (Calle 39 No. 48-46 Medellín - Antioquia), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 7.- Reconocer personería jurídica a la doctora SANDRA LILIANA GALEANO SAAVEDRA, quien actúa en calidad de Apoderada de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETLAN LTDA.-

ARTÍCULO 8.- Comunicar y compulsar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETLAN LTDA.", y los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA", AUTOBOY S.A., COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE LTDA." y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI" contra la Resolución No. 0000123 del 29 de enero de 2015 expedida por la Subdirección de Transporte, y el Recurso de Queja contra el Acto Administrativo No. 0002677 del 5 de agosto de 2015 expedido por la misma dependencia, presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA. "COTAXI"

ARTÍCULO 10.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

5 AGO 2016


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó: Lilia Beatriz Cuadros N.
Análisis Técnico: Rafael Ricardo Ruiz.
Revisó: Ayda Lucy Ospina Arias.
Fecha de elaboración: 07-07-2016 (RI- 220, 250, 254- 255, 289,290 292, 293, 294/15)
Número Radicado que responde: MT 20153210537782, 2015468000602, 20153210616492,2 0153210117972, 20153210119782, 201532110178092, 20153210184262.
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()